



PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE CLUB

1. Disputas sujetas al procedimiento

Todas las disputas que surjan entre un socio o socios, o un exsocio o exsocios, y el club o uno de los miembros de la junta directiva del club, relacionadas con la afiliación, conducta durante eventos y reuniones del club o la interpretación, incumplimiento o aplicación de los estatutos y reglamentos del club, o la expulsión de uno de los socios del club u otro asunto Leonístico interno del club que no pueda resolverse satisfactoriamente por ningún otro medio, se decidirá por el procedimiento de resolución de disputas. Excepto que se indique lo contrario aquí, el Gobernador de Distrito, el conciliador o la Junta Directiva (o su designado) podrá reducirse o prolongarse el período de tiempo especificado en este procedimiento cuando exista una causa justificada. Todas las partes involucradas en la disputa se abstendrán de iniciar acciones administrativas o judiciales mientras este proceso de resolución de disputa esté en marcha.

2. Solicitud de resolución de disputa y tasa de solicitud

Cualquiera de las partes involucradas en la disputa puede solicitar por escrito al gobernador de distrito que se lleve a cabo el procedimiento de resolución de disputas. Todas las solicitudes de resolución de disputas deben presentarse al gobernador de distrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse presenciado o conocido la ocurrencia de la situación en la que se basa la solicitud. Se enviará una copia de la reclamación a la parte o partes citadas en la misma. Las reclamaciones que se presenten en virtud de este procedimiento deben ir acompañadas de una tasa de solicitud de 50 USD o su equivalente en la moneda nacional respectiva, pagadera por cada reclamante al distrito (único o subdistrito), que se enviará al gobernador del distrito en el momento de presentarse la reclamación. Cada distrito (único o subdistrito) podrá determinar si cobrará una tasa de solicitud más alta por la presentación de una reclamación en virtud de este procedimiento. Si se determina cobrar una tasa de solicitud más alta, antes de imponer dicha tasa deberá ser aprobada por mayoría de votos del gabinete de distrito y dicha tasa no podrá exceder de 250 dólares, o su equivalente en la moneda nacional respectiva, pagadera al distrito (único o subdistrito). El distrito (único o subdistrito) retendrá la tasa de solicitud como cargo administrativo y no la reembolsará a ninguna de las partes a menos que el gabinete de distrito haya aprobado un procedimiento de reembolso. Todos los gastos en los que se incurra y que estén relacionados con este procedimiento de resolución de disputas serán responsabilidad del distrito (único o subdistrito), a menos que la política del distrito (único o subdistrito) disponga que las

partes de la disputa pagarán equitativamente los gastos en los que se incurra en relación con este procedimiento de resolución de disputas.

3. Respuesta a la reclamación

La parte o partes citadas en la reclamación pueden presentar al gobernador de distrito una respuesta por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido la notificación de la reclamación. Se enviará una copia de la respuesta al reclamante o reclamantes.

4. Confidencialidad

Una vez que se haya presentado la reclamación, las comunicaciones entre la parte que interpone la reclamación y la parte a la que se hace la reclamación, el gobernador de distrito y el conciliador deben ser confidenciales.

5. Selección del conciliador

En los quince (15) días siguientes de haber recibido la reclamación, el gobernador del distrito nombrará a un conciliador para conocer la disputa. El conciliador será un exgobernador de distrito que en la actualidad sea socio en pleno goce de derechos y privilegios de un club al día en sus obligaciones del distrito (único o subdistrito) en el que haya surgido la disputa, pero que no sea parte en la disputa, y que sea imparcial sobre el asunto en disputa y no deba lealtad a ninguna de las partes de la disputa. El gobernador de distrito notificará por escrito a las partes el nombre del conciliador que haya nombrado. En caso de que alguna de las partes no acepte al conciliador que se haya nombrado, la parte que se opone remitirá un escrito al equipo del gobernador de distrito (gobernador de distrito, primer vicegobernador de distrito y segundo vicegobernador de distrito) dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido la notificación del nombramiento por parte del gobernador de distrito, explicando las razones que tiene para oponerse a tal designación. Si no se recibe ninguna objeción, el conciliador se considerará aceptado por ambas partes. Si el equipo del gobernador de distrito determina por decisión de la mayoría, a su absoluta discreción, que la parte que se opone ha demostrado que el conciliador nombrado carece de imparcialidad, el equipo del gobernador de distrito por decisión de la mayoría nombrará un conciliador sustituto que deberá ser un socio en pleno goce de derechos y privilegios de un club al día en sus obligaciones del distrito (único o subdistrito) en el que se originó la disputa, o de un distrito adyacente, y que sea imparcial sobre los asuntos en disputa, y que no deba lealtad a ninguna de las partes de la disputa. De lo contrario, el equipo del gobernador de distrito, por decisión de la mayoría, denegará la objeción u objeciones y confirmará por escrito el nombramiento del conciliador original a todas las partes. La decisión y el nombramiento por parte del equipo del gobernador de distrito se determinarán dentro de los quince (15) días de haber recibido la objeción por escrito. Una vez que haya sido nombrado, el conciliador tendrá la autoridad apropiada y necesaria para resolver o decidir la disputa de conformidad con este procedimiento. Los plazos de tiempo establecidos en

esta sección 5 no podrán ser reducidos ni prolongados por el gobernador de distrito ni por el equipo del gobernador de distrito.

Si el gobernador de distrito no nombra a un conciliador para conocer la disputa dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la reclamación, la División de Asuntos Legales nombrará un conciliador para examinar la disputa. El conciliador será un exgobernador de distrito que en la actualidad sea socio en pleno goce de derechos y privilegios de un club al día en sus obligaciones del distrito (único o subdistrito) en el que haya surgido la disputa, pero que no sea parte en la disputa, y que sea imparcial sobre el asunto en disputa y no deba lealtad a ninguna de las partes de la disputa. La División de Asuntos Legales notificará por escrito a las partes el nombre del conciliador que se haya nombrado. En caso de que alguna de las partes no acepte al conciliador que haya sido nombrado, la parte que se opone remitirá un escrito a la División de Asuntos Legales de la oficina internacional, dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido la notificación del nombramiento, explicando las razones que tiene para oponerse a tal nombramiento. Si no se recibe ninguna objeción, el conciliador se considerará aceptado por ambas partes. Si la División de Asuntos Legales determina, a su sola discreción, que la parte que no acepta al conciliador ha presentado suficiente evidencia de que el conciliador que ha sido nombrado no es imparcial, la División de Asuntos Legales procederá a nombrar otro conciliador como se indica anteriormente. De lo contrario, la División de Asuntos Legales denegará la objeción u objeciones y confirmará el nombramiento del conciliador original seleccionado por la División de Asuntos Legales, por escrito, a todas las partes. La División de Asuntos Legales debe tomar una decisión y confirmar el nombramiento del conciliador dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la objeción por escrito de cualquiera de las partes. Una vez que haya sido nombrado, el conciliador tendrá la autoridad apropiada y necesaria para resolver o decidir la disputa de conformidad con este procedimiento.

6. Reunión de conciliación y decisión del conciliador

Una vez que haya sido nombrado, el conciliador concertará una reunión con las partes a fin de conciliar la disputa. La reunión se llevará a cabo no más de treinta (30) días después del nombramiento del conciliador. El objetivo del conciliador será encontrar una solución rápida y amigable para resolver la disputa. Si fracasa la conciliación, el conciliador tendrá la autoridad de dictar su decisión en relación con la disputa. El conciliador emitirá la decisión por escrito a más tardar treinta (30) días después de la fecha en que se haya celebrado la reunión inicial de las partes, y la decisión será final y vinculante para todas las partes. Se facilitará una copia del escrito de la decisión a todas las partes, al gobernador de distrito y, si así lo solicita, a la División de Asuntos Legales de la asociación. La decisión del conciliador también debe ser consistente con todas las estipulaciones aplicables de los estatutos y reglamentos de la asociación Internacional, del distrito múltiple y del distrito. Estará sujeta a la autoridad y revisión posterior por parte de la Junta Directiva Internacional, a la sola discreción de la Junta Directiva Internacional o su designado.

El incumplimiento de la decisión final y vinculante del conciliador se considera conducta impropia de un León y podrá ser causa de expulsión y / o cancelación de la carta constitutiva del club.